

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2677

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00134-00

Notificada la parte demandada, allega correo electrónico en el cual adjunta algunos anexos, pero no escrito de contestación, por lo cual, mediante auto 2125 de fecha 9 de noviembre de 2021, notificado en estados el 27 de mayo de 2022, concediéndole el término de ejecutoria al apoderado de la parte demandada, para que allegue el escrito de contestación, advirtiéndole que transcurrido dicho término, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite pertinente.

El 9 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada, allega la contestación a la demanda, la cual fue presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término otorgado fue el de la ejecutoria del auto, el cual transcurrió los días, 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2022, razón la por la cual, será agregado sin consideración alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, el demandado se encuentra notificado y conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna la contestación allegada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a favor de **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 440 de fecha 12 de marzo de 2022.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la

respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 301.000

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100134